



SENTENCIA NÚMERO (157)

En la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, a los siete días del mes de junio del año dos mil veintidós .-

V I S T O para resolver el expediente número **00630/2021**, relativo al **Juicio Sumario Civil** promovido por *********, en contra de *********, y;

R E S U L T A N D O

ÚNICO. Mediante promoción recibida el catorce de octubre del año dos mil veintiuno, compareció ante este Órgano Judicial ********* promoviendo Juicio Sumario Civil en contra de *********, de quien reclama las siguientes prestaciones: "1.- Como Acción Principal la Disolución de la Copropiedad que tengo con el demandado Pro-indiviso, sobre el bien inmueble siguiente: ubicado en *********, e inscrito ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, en Tampico, el cual se identifica como finca número 38240. 2.- Como Acción Accesorias la venta de dicho bien inmueble para llevar a cabo el pago correspondiente a la suscrita ya que no admite cómoda división. 3.- El pago por concepto de renta que produce dicho bien inmueble, desde que la suscrita no lo habito, sino el demandado. En su medida proporcional comercial, 4.- El pago de Gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio en caso de oposición infundada del demandado.

Mediante proveído dictado en fecha dieciocho de octubre del año en curso, se admitió a trámite la demanda propuesta y mediante diligencias del veintitrés de febrero del año en curso se emplazo al demandado a quien

mediante proveído dictado el día once de marzo del presente año se le tuvo dando contestación a la demanda entablada en su contra, posteriormente mediante auto dictado en fecha seis de abril del año dos mil veintidós se ordeno abrir el juicio a prueba por el termino de veinte días comunes a las partes, divididos en dos periodos de veinte cada uno, sirviendo el primero para ofrecer pruebas y el segundo para el desahogo de las que se hubieran admitido, por lo que transcurrido el período probatorio así como su subsecuente de alegatos, por acuerdo del veinticinco de mayo de del año en curso, se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 172, 173, 182, 184, 185, 192, 195 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

SEGUNDO. La vía elegida es la correcta de acuerdo a lo que establece el artículo 470 de la Ley Adjetiva Civil que dispone que se ventilarán en Juicio Sumario Las demandas por partición hereditaria o disolución de cualquiera otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso, la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condominios y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos; aquéllas cuestiones entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial.



TERCERO. En el presente caso tenemos que Karla Athziri Sosa Contreras promueve juicio sumario civil sobre división de copropiedad en contra de *****de quien reclama las prestaciones que han quedado detalladas en el resultando primero de esta sentencia, basándose para ello en que estuvo unida con el demandado en matrimonio, mismo que ya se encuentra disuelto judicialmente, matrimonio que se llevo a cabo bajo el régimen de separación de bienes; como consecuencia del extinto matrimonio adquirió con el demandado en copropiedad el bien inmueble ubicado en-----, dicha compraventa la realizaron a la señora***** mediante escritura número 31.141 del volumen CMLXVII de fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, ante la fe del notario público numero 83, licenciado Oscar Manuel Galván Martínez,; que la presente acción la endereza en contra del demandado en virtud de que ya no es su deseo seguir en el régimen de copropietaria de dicho inmueble junto con el demandado, manifestando que el bien inmueble no acepta cómoda división, pues su estructura, posición, medidas y situación personal antes mencionada no lo permiten.

CUARTO. Por su parte el demandado ***** se opuso a las prestaciones reclamadas oponiendo las siguientes excepciones: **1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** La parte actora carece de acción y de derecho para demandar. **2.- OSCURIDAD EN LA DEMANDA.** Se hace consistir que las prestaciones y hechos a que hace referencia la actora son ambiguos, imprecisos, falso, ilógicos y que además no se muestran los elementos esenciales que señala la ley para acreditar la acción, como

son las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de los hechos. **3.- FALSEDAD EN LOS HECHOS.** La que se hace consistir que la C. *****, se encuentra aprovechándose de mala fe de un bien que se constituyó en copropiedad momentáneamente y que en su momento restituiría a la titular original la ***** por tal motivo la presente disolución no debió existir o ejercerse mediante ésta vía en el entendido de que existía un acuerdo entre el suscrito y mi madre la ***** y que a la fecha no lo respeto al promover esta acción. **4.- INEXISTENCIA DE COPROPIEDAD.** La que se hace consistir que la C. *****, ya no es copropietaria del inmueble U*****, en vista que pacto de buena fe de forma provisional ser titular del bien antes descrito hasta en tanto el suscrito terminara de realizar los pagos en concepto de crédito de INFONAVIT de los cuales hasta la fecha se han cumplido íntegramente a través de transferencias electrónicas bancarias a la cuenta de la actora y que en su momento acreditaré en la vía y forma correspondiente, ya que se encuentra alterado la verdad y aprovechándose de un bien inmueble que en su momento se restituiría al titular original la C. J*****. **5.- LA EXISTENCIA DE UNA TERMINACIÓN DE COPROPIEDAD DE FORMA VERBAL.-** Toda vez que la C. ***** estipulo de forma verbal con la C. ***** que una vez se terminara de pagar el crédito de INFONAVIT a 32 años por el suscrito, se dejaría sin efecto, dicha copropiedad y se restituiría el derecho integro a volver a nombre de la original titular de dicho bien inmueble a favor de la antes citada.



QUINTO.- artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles dispone: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”.- Así tenemos que con el fin de justificar su acción la parte actora desahogó los siguientes medios de convicción: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el certificado de propiedad, expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, respecto de la Finca número 38240 del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, donde aparece como titulares *****y*****.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 397 del Código de Procedimientos Civiles. **2.-DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta de divorcio , Oficialia 2, libro 1, acta 61 de fecha de registro tres de agosto del año dos mil veinte, respecto de los contrayentes *****y***** , expedida por la Oficialia Segunda de Ciudad Madero, Tamaulipas .- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 397 del Código de Procedimientos Civiles. **3.- PRUEBA CONFESIONAL.** A cargo de ***** , desahogada el día once de mayo del año dos mil veintidós, en los términos en los que consta en el acta que con tal motivo se levantó.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 393 del Código de Procedimientos Civiles. **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL**

LEGAL Y HUMANA.- Que se desahogan atendiendo a su propia y especial naturaleza.- A las cuales se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles.

Por su parte el demandad***** ofreció y desahogo material probatorio: **1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la C. ***** , desahogada el día doce de mayo del año dos mil veintidós, en los términos en los que consta en el acta que con tal motivo se levantó.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 393 del Código de Procedimientos Civiles. **2.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copias simples del número de cuenta 2932439530 a nombre de ***** , de la Institución Bancaria Bbva Bancomer.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 398 del Código de Procedimientos Civiles. **3.- INFORME** . A cargo de la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN TAMPICO, TAMAULIPAS, A LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE , Y A LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DES CONCENTRADA DE RECAUDACIÓN PERTENECIENTE A TAMPICO, TAMAULIPAS, los cuales no se desahogaron, por lo que se hace efectivo el apercibimiento realizado al oferente mediante proveído dictado en fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós, y se declaran desiertas dichas probanzas. **4.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que se desahogan atendiendo a su propia y especial naturaleza



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

a la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los numerales 392, 411 del Código de Procedimientos Civiles.

SEXTO: El artículo 848 del Código Civil en el Estado dispone: “Hay copropiedad cuando un bien pertenece pro indiviso a varias personas.”; por su parte los artículos 849 y 850 del mismo ordenamiento legal señalan: “Los que por cualquier título tienen el dominio legal de un bien, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de los bienes o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.”; “Si el dominio no es divisible, o el bien no admite cómoda división y los partícipes no convienen en que sea adjudicado a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados.”.- Preceptos de donde se deduce que los elementos de la acción de División de la Copropiedad son: a) **la existencia de la copropiedad;** b) **la intención expresa de cuando menos uno de los copropietarios de no querer permanecer en la indivisión;** y, c) que el dominio sea divisible de acuerdo con la ley y con la naturaleza de la cosa; siendo suficiente para la procedencia del juicio, que se acrediten los dos primeros de los señalados, pues el último sólo dispone la conducta que ha de observarse en el supuesto de que el dominio no sea divisible o no admite cómoda división y los participantes no convienen en que sea adjudicado a alguno de ellos, en donde se procede a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados.- Sirve de sustento legal a lo anterior la tesis que enseguida se transcribe.- Registro No. 172591, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Página: 2037, Tesis: XIX.2o.A.C.48 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, de rubro y texto: **CÓMODA DIVISIÓN. LA ACCIÓN DIVISORIA PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE QUE EL BIEN INMUEBLE LA ADMITA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)**. De la interpretación de los artículos 848, 849 y 850 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas se colige que los elementos de la acción divisoria o comunni dividundo son: a) la existencia de la copropiedad; b) la intención expresa de cuando menos uno de los copropietarios de no querer permanecer en la indivisión; y, **c) que el dominio sea divisible de acuerdo con la ley y con la naturaleza de la cosa**; puesto que son los dos primeros preceptos los que contienen los elementos referidos, en tanto que el último sólo dispone la conducta que ha de observarse en los supuestos que ahí se indican, esto es, si el dominio no es divisible o no admite cómoda división y los participantes no convienen en que sea adjudicado a alguno de ellos, deberá procederse a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados; sin que pueda arribarse a la conclusión de que estos últimos aspectos formen parte de la acción intentada, porque sería agregar un elemento a la acción divisoria que el propio legislador no estableció. Por tanto, la acción procede con independencia de que el bien inmueble admita o no cómoda división, pues lo contrario implicaría obligar a los copropietarios a permanecer en la indivisión, lo que contraviene el espíritu de la norma.”-

Establecido lo anterior, tenemos que ***** por sus propios derechos promueve juicio sumario civil sobre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

división de copropiedad en contra de ***** a fin de que se proceda a la terminación de la copropiedad del inmueble ubicado ***** e inscrito ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, en Tampico, el cual se identifica como finca número 38240, y para acreditar lo anterior se exhibió el certificado informativo expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, respecto de la Finca número 38240 del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, donde aparecen como titulares ***** y ***** , de nacionalidad mexicana, mayores de edad, casados entre si bajo el régimen de separación de bienes , en cuanto al 100% de propiedad por título de Compra Venta según la inscripción 2a, así resulta de la escritura Pública Número 31141, Volumen CMLXVII, de fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, y firmada en esta misma fecha, ante la fe del licenciado Oscar Manuel Galván Martínez, Notario Público numero 83, en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado, que comprende los municipios de Ciudad Madero, Tampico y Altamira, Tamaulipas, aunado a que la parte demandada, acepto dicha copropiedad, con la que se demuestra que las partes del juicio son copropietarios del inmueble; por lo que se tiene por acreditado el primero de los elementos necesarios para la procedencia del juicio, .-

Por otra parte, con la sola presentación de la demanda, se acredita la intención expresa de cuando menos uno de los copropietarios de no querer permanecer en la indivisión; máxime que a nadie se le puede obligar a que permanezca en el dominio común de sus bienes, sino

en los casos en que por la misma naturaleza de éstos o por determinación de la ley, el dominio sea indivisible de conformidad con lo dispuesto por el artículo 849 del código civil citado.-

Elementos que son suficientes para decretar procedente la terminación de la copropiedad,

Ahora bien por cuanto a que el dominio sea divisible de acuerdo con la ley y con la naturaleza de la cosa; este elemento no se acredita, más sin embargo el mismo no es necesario, pues este sólo dispone la conducta que ha de observarse en los supuestos que ahí se indican, esto es, si el dominio no es divisible o no admite cómoda división y los participantes no convienen en que sea adjudicado a alguno de ellos, deberá procederse a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados; por lo tanto para que ambas partes puedan llegar a un arreglo en la forma de dividir la propiedad, esto será materia de la ejecución de la sentencia, en la cual se observaran las reglas concernientes a la partición de herencias, tal y como lo establece el artículo 884 del Código Civil en el Estado.

Establecido lo anterior resulta procedente entrar al estudio de las excepciones opuestas por el demandado; **1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** La parte actora carece de acción y de derecho para demandar. **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, ello es así porque contrario a lo manifestado la parte actora si acredita que le asiste la acción y el derecho para demandarle la terminación de la copropiedad existente, dado que acredita los dos elementos básicos de la acción tales como que es copropietario junto con el demandado del



inmueble ubicado en calle segunda, numero 304 de la Colonia Jardín 20 de noviembre en Ciudad Madero, Tamaulipas; C.P. 89440, y así como su voluntad de ya no querer seguir permaneciendo en dicha copropiedad. **2.- OSCURIDAD EN LA DEMANDA.** Se hace consistir que las prestaciones y hechos a que hace referencia la actora son ambiguos, imprecisos, falsos, ilógicos y que además no se muestran los elementos esenciales que señala la ley para acreditar la acción, como son las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de los hechos..- **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, lo anterior es así porque contrario a lo manifestado la parte actora si preciso en forma clara y suscita los hechos que dieron lugar a la copropiedad, pues refirió la fecha y la notaria ante la cual se perfecciono, la persona a la que se le compro etc, máxime que puede desprenderse que dicho demandado comprendió lo que se le demanda y la razones por la cuales se hace, dado que ocurrió en tiempo y forma a presentar su contestación, oponiendo las excepciones que considero pertinentes, **3.-FALSEDAD EN LOS HECHOS.** La que se hace consistir que la C. *********, se encuentra aprovechándose de mala fe de un bien que se constituyó en copropiedad momentáneamente y que e su momento restituiría a la titular original la ********* por tal motivo la presente disolución no debió existir o ejercerse mediante ésta vía en el entendido de que existía un acuerdo entre el suscrito y mi madre la ********* y que a la fecha no lo respeto al promover esta acción. **4.- INEXISTENCIA DE COPROPIEDAD.** La que se hace consistir que la C. *********, ya no es copropietaria del inmueble UBICADO EN*********, en vista que pacto de

buena fe de forma provisional ser titular del bien antes descrito hasta en tanto el suscrito terminara de realizar los pagos en concepto de crédito de INFONAVIT de los cuales hasta la fecha se han cumplido íntegramente a través de transferencias electrónicas bancarias a la cuenta de la actora y que en su momento acreditaré en la vía y forma correspondiente, ya que se encuentra alterado la verdad y aprovechándose de un bien inmueble que en su momento se restituiría al titular original la*****

5.- LA EXISTENCIA DE UNA TERMINACIÓN DE COPROPIEDAD DE FORMA VERBAL

Toda vez que la C. ***** estipulo de forma verbal con la ***** que una vez se terminara de pagar el crédito de INFONAVIT a 32 años por el suscrito, se dejaría sin efecto, dicha copropiedad y se restituiría el derecho integro a volver a nombre de la original titular de dicho bien inmueble a favor de la antes citada. **Excepciones 3, 4 y 5 que se analizan de manera conjunta dada su estrecha relación y las que una vez analizadas se declaran improcedentes**, ello es así porque la compraventa se perfeccionó desde el momento en que acudieron ante el Notario Público, a formalizar dicho contrato, en la que expresaron su consentimiento, debiéndose estar a la consecuencias legales que arroja la suscripción del mismo, sin que ninguno de los contratantes puedan desconocer dicho acto jurídico invocando la simulación del mismo, dado que la única persona facultada para ello es el tercero perjudicado, lo anterior tal y como los disponen los siguientes artículos del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, **ARTÍCULO 1235.- La simulación no puede hacerse valer por las partes contratantes, por sus**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

causahabientes ni por los acreedores del enajenante aparente, frente a terceros adquirentes de buena fe.

ARTÍCULO 1236.- Pueden pedir la nulidad de los actos simulados los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la hacienda pública

Bajo esta tesitura se declara que ha procedido el juicio sumario civil sobre división de copropiedad promovido por ***** ; en consecuencia se declara la terminación de la copropiedad existente entre las partes respecto del inmueble ubicado en *****e inscrito ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas el cual se identifica como finca número 38240 del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas. Ahora bien en cuanto a la forma de dividir la copropiedad será materia de la ejecución de sentencia, en la cual se observaran las reglas concernientes a la partición de herencias tal y como lo establece el artículo 884 del Código Civil en el Estado, en la inteligencia que si dicho bien no admite cómoda división y los participantes no convienen en que sea adjudicado alguno de ellos deberá procederse a la venta del inmueble previo avalúo comercial que mediante auxilio de peritos se lleve a cabo, respetando el derecho de tanto de las partes copropietarias de la manera que determine éste Tribunal, para el caso de que alguna de ellas decida adquirir la parte alícuota de su contraparte y en caso de venta judicial, deberá repartirse el producto por partes iguales, hechas las deducciones e gastos de escrituración las demás erogaciones que correspondan, lo anterior con fundamento

L'GBC / L'MGM / NGE

en lo dispuesto por los artículos 850, 851, 852, y 858 del Código Civil del Estado.

Sirven de sustento legal a lo anterior, para llegar a las anteriores consideraciones las Tesis que enseguida se transcriben: "Registro No. 169912, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Página: 121, Tesis: 1a./J. 4/2008, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, de rubro y texto: **COPROPIEDAD. PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE SU DISOLUCIÓN ES SUFICIENTE ACREDITAR SU EXISTENCIA Y LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE UNO DE LOS COPROPIETARIOS DE NO PERMANECER EN LA INDIVISIÓN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)**. Los artículos 940 y 953 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente, prevén dos acciones diferentes: a) la de disolución de la copropiedad y b) la de la venta de la cosa en condominio. Ahora bien, el objeto de la primera es variable, según la naturaleza del bien común, es decir, si éste puede dividirse y su división no es incómoda, a través de ella la cosa puede dividirse materialmente entre los copropietarios para que en lo sucesivo pertenezca a cada uno en lo exclusivo una porción determinada, y si el bien no puede dividirse o su división es incómoda, la acción tiene por efecto enajenarlo y dividir su precio entre los interesados. Así, la acción de división del bien común procede con la sola manifestación de voluntad de uno de los copropietarios de no continuar en la indivisión del bien, así como que se acredite la existencia de la copropiedad, toda vez que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

nadie está obligado a permanecer en la indivisión. Por tanto, es innecesario que el actor demuestre la actualización de las causas previstas en los artículos mencionados, es decir, que el dominio no es divisible o que la cosa no admite cómoda división, y que los condueños no han convenido en que sea adjudicada a alguno de ellos, pues al tratarse de hechos de carácter negativo, atendiendo al principio general de la carga de la prueba contenido en los artículos 282, fracción I, y 236, fracción I, de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente, conforme al cual el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, a quien ejercite la acción mencionada no le corresponde acreditarlos, sino que compete a los demandados demostrar lo contrario.”.-

Sin que se condene al demandado al pago de las rentas que produce dicho inmueble, en virtud de que no se demostró que se encuentra dado en arrendamiento y que derivado de tal produzca dicha ganancias que reclama.

Por otra parte, no es de condenarse a ninguna de las partes al pago de las costas del juicio, en virtud de que no se advierte que hayan procedido con temeridad o mala fe, por lo que cada litigante cubrirá las que hubiere erogado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del código de procedimientos civiles en el Estado.-

Por lo expuesto y fundado en los numerales 105, 106, 109, 112 al 115, del código de procedimientos civiles en el Estado, es de resolverse y se,-

RESUELVE

L'GBC / L'MGM / NGE

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción y el demandado no acreditó sus excepciones, en consecuencia.-

SEGUNDO.- Se declara procedente el presente juicio Sumario Civil sobre División de Copropiedad promovido por ***** por sus propios derechos, en contra de ***** , por tanto.-

TERCERO.- Se decreta la terminación de la copropiedad existente entre las partes respecto del ***** , e inscrito ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas el cual se identifica como finca número 38240 del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas.

CUARTO.- Se declara que la división de la copropiedad del inmueble antes señalado será materia de la ejecución de sentencia, en la inteligencia de que si dicho bien no admite cómoda división y los participantes no convienen en que sea adjudicado alguno de ellos deberá procederse a la venta del inmueble previo avalúo comercial que mediante auxilio de peritos se lleve a cabo, respetando el derecho del tanto de las partes copropietarias de la manera que determine este Tribunal, para el caso de que alguna de ellas decida adquirir la parte alícuota de su contraparte y en caso de venta judicial, deberá repartirse el producto por partes iguales, hechas las deducciones de gastos de escrituración las demás erogaciones que correspondan, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 850, 851, 852, y 858 del Código Civil del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

QUINTO: No ha lugar a condenar al demandado al pago de las rentas que produce dicho inmueble, en virtud de que no se demostró que se encuentra dado en arrendamiento y que derivado de tal produzca ese pago que reclama.

SEXTO - Sin que se condene a ninguna de las partes al pago de las costas del juicio, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el Licenciado Gilberto Barrón Carmona, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la Licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez, Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.-

Licenciado Gilberto Barrón Carmona
Juez Primero Civil

Licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista de acuerdos.- Conste.-

L'GBC/L'Migm/L'nge

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

L'GBC / L'MGM / NGE

La licenciada NORMA EDITH GUZMAN ENRIQUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 157 dictada el MARTES, 7 DE JUNIO DE 2022 por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, constante de 18 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.